



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009400
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: JENNIFER ARLEANIS TORRES SILVA Y YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó certificado de existencia y representación legal actualizado. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo coopelegallytax@gmail.com fue allegado, el día 16 de junio de 2022, certificado de existencia y representación legal actualizado, a partir del cual, es posible estudiar de fondo la solicitud suscrita por ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de representante legal de la parte demandante quien solicitó embargo de salario de la demandada YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA.

Pues bien, constatado por el Despacho que el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO ostenta el cargo de gerente de la parte demandante, de conformidad con certificado de existencia y representación legal aportado y según lo estipulado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, pues si bien ya existen otras medidas cautelares decretadas, no se tiene constancia de que las mismas hayan sido aplicadas, y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1048294803, por parte de la empresa STAR COMUNICACIONES S.A.S. Dicha medida se limitará hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).

Por último, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009400
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: JENNIFER ARLEANIS TORRES SILVA Y YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al memorial recibido el 16 de junio de 2022, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo. No obstante lo anterior, se tiene que desde mayo de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de las demandadas, sin embargo, dicha carga procesal no ha sido acatada por el gerente de la parte demandante, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios. Así mismo se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante y a su gerente, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a las demandadas JENNIFER ARLEANIS TORRES SILVA y YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2214 de 2002, según corresponda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1048294803, por parte de la empresa STAR COMUNICACIONES S.A.S. Dicha medida se limitará hasta la suma



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009400
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: JENNIFER ARLEANIS TORRES SILVA Y YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA.

de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).

1. Requerir a la parte demandante LEGALLYTAXCOOP y a su gerente ALEXANDER MOLINA REDONDO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a las demandadas JENNIFER ARLEANIS TORRES SILVA y YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2214 de 2002, según corresponda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

A.R.B.B.
Auto No. 508-2022



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 38 de fecha 23 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009400
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: JENNIFER ARLEANIS TORRES SILVA Y YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA.

Malambo, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1316AB

Señor pagador STAR COMUNICACIONES S.A.S.
Calle 45 1 85 LC 330 Centro comercial Metrocentro - Piso 2
Barranquilla.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00094-00
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP NIT. 901.113.202-5
DEMANDADO: YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA C.C. 1048294803

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 22 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada YICETH CAROLINA YEPES BARRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1048294803, por parte de la empresa STAR COMUNICACIONES S.A.S. Dicha medida se limitará hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante LEGALLYTAXCOOP identificado con L.NIT. 901.113.202-5.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Angelica Rosalba Benitez Barrera

ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

